



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Boletín septiembre de 2014

### PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD / Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra auto que niega excepciones contra mandamiento de pago / Asunto tributario.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 28 de julio de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2014-01365-00. CP: Alfonso Vargas Rincón.

Al ser el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que negó las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago un asunto de carácter tributario no es asunto conciliable razón por la cual se concluye que la demandante instauró la acción dentro del término establecido por la Ley.

- 2. CONCURSO DE MÉRITOS / Desconocimiento de convocatoria / Análisis de antecedentes / Título de bachiller.** Consejo de Estado. Sección Primera Sentencia del 31 de julio de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00272-01 CP: Guillermo Vargas Ayala.

La Universidad de Pamplona vulneró el derecho fundamental al debido proceso del actor porque le otorgó una calificación en la prueba de análisis de antecedentes que no correspondía con los parámetros y reglas establecidas en el Acuerdo contentivo de la convocatoria respecto de los puntos que debían ser otorgados por el título de bachiller.

No otorgar puntos al actor por su título de bachiller es contrario al referido acuerdo que expresamente estableció que para los cargos asistenciales el título de bachiller otorgaba cinco puntos en la prueba de análisis de antecedentes y la justificación presentada por la universidad no es admisible porque el título de bachiller es suficiente para acreditar tanto los cinco años de educación básica y la calidad de bachiller.

**3. MOTIVACIÓN DE SENTENCIAS / Motivación insuficiente / prosperidad de acción de tutela.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 8 de julio de 2014. Radicación: 11001-03-15-000-2013-00406-01. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El operador judicial si bien citó las siguientes disposiciones: Decretos 1909 de 1992 y 1800 de 1994, ley 488 de 1998 y Decretos 1071 de 1999 e indicó que al estudiarlas, no evidenció la estructuración de la imputación jurídica por la presunta mora en la devolución del combustible incautado, debido a que esas normas no imponen obligaciones frente al mismo, para la Sala, dicha motivación resulta insuficiente, pues el deber del juez natural es comparar la normativa que rige el caso con los supuestos fácticos que se presentan en éste, pues a todas luces resulta arbitrario señalar que una entidad no incurrió en una conducta, solo porque una norma no la describe, pues con ello, se desconocería la realidad procesal, ya que, precisamente el deber del juez consiste en verificar si las entidades demandadas incurrieron en las situaciones alegadas por el actor o si actuaron por fuera del marco de su competencia.

**4. LIQUIDACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD / Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 31170. CP: Enrique Gil Botero.

La Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance del daño a la salud así:

Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2001 – exps 19031 y 38222, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV siempre que esté debidamente motivado.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Lo anterior, en ejercicio del arbitrio judice para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán los siguientes parámetros

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VICTIMA
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

**5. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE. Unificación Jurisprudencial** Consejo de Estado. Sección Tercera.. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 73001-23-31-000-2001-00418-01 (27.709). CP: Carlos Alberto Zambrano.

El Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en lo que atañe a los perjuicios morales por muerte de una persona, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y quienes acuden en calidad de perjudicados así:

### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>Regla general en caso de muerte</b> →	Relación afectiva propia de las relaciones conyugales y paternas filiales (1ª de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes)	Relación afectiva propia del 2º de consanguinidad civil (hermanos, abuelos, nietos)	Relación afectiva propia del 3º de consanguinidad civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad civil	Relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados)
<b>Porcentaje</b>	100%	50%	35%	25%	15%
<b>Equivalencia en SMMLV</b>	100	50	35	25	15
<b>Prueba</b>	Prueba del estado civil o de la convivencia	Prueba del estado civil	Estado civil + relación afectiva	Estado civil + relación afectiva	Relación afectiva

**6. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIO INMATERIAL EN LA MODALIDAD DEL DAÑO A LA SALUD DE CARÁCTER TEMPORAL / Medidas de reparación integral frente al trato a la mujer en materia asistencial. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 23001-23-31-000-2001-00278-01 (28.804). CP: Stella Conto Díaz del Castillo.

Es necesario aclarar que a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por la juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- El dolor físico, considerado en sí mismo.
- El aumento del riesgo vital o a la integridad
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)

Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria<sup>1</sup>.

También se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del

---

<sup>1</sup> Sobre este punto la Sala insistió en que no hay en la Constitución o en la normatividad infraconstitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud.

Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido.

En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración *grave* de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio.

En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

La Sala encuentra motivos para ordenar la adopción de medidas adicionales de reparación integral, en la medida en que éste evidencia la proyección de una actitud de invisibilidad a la condición físico – anímica de la mujer y por tanto, una forma de discriminación ajena al Estado Social de Derecho, y es que se ha de tener en cuenta que a diferencia de otras ramas de la medicina, la ginecología guarda relación directa con la dimensión específicamente femenina de la corporalidad.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

- 7. INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD POR LESIONES TEMPORALES / Paragón con lesiones permanentes. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28.832). CP: Danilo Rojas Betancourth.

La Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que para su tasación debe establecerse un paragón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y a partir de allí, determinar la indemnización en función del periodo durante el cual de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar.

- 8. INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES DERIVADOS DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Niveles de cercanía con la víctima directa. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 68001-23-31-000-2002-02548-01 (36.149). CP: Hernán Andrade Rincón.

La Sección Tercera unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el periodo de privación de tal derecho fundamental y el nivel de afectación, esto de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

Termino de privación en meses ↓	Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación →	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
		Víctima directa, cónyuge o compañero permanente y parientes en el 1º grado de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad  50% del porcentaje de la víctima directa	Parientes en el 3º de consanguinidad  35% del porcentaje de la víctima directa	Parientes en 4º grado de consanguinidad y afines hasta el 2º  25% del porcentaje de la víctima directa	Terceros damnificados  15% del porcentaje de la víctima directa
Superior a 18 meses		100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Superior a 12 e inferior a 18 meses		90 SMMLV	45 SMMLV	31.5 SMMLV	22.5 SMMLV	13.5 SMMLV
Superior a 9 e inferior a 12 meses		80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Superior a 6 e inferior a 9 meses		70 SMMLV	35 SMMLV	24.5 SMMLV	17.5 SMMLV	10.5 SMMLV
Superior a 3 e inferior a 6 meses		50 SMMLV	25 SMMLV	17.5 SMMLV	12.5 SMMLV	7.5 SMMLV
Superior a 1 e inferior a 3		35 SMMLV	17.5 SMMLV	12.25 SMMLV	8.75 SMMLV	5.25 SMMLV
Igual e inferior a 1 mes		15 SMMLV	7.5 SMMLV	5.25 SMMLV	3.75 SMMLV	2.25 SMMLV

Igualmente unifica el criterio que para la procedencia del reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se requiere que se acredite que la víctima de la referida privación, al momento de la ocurrencia de ese hecho dañoso, es decir, cuando estaba detenida, se encontraba en edad productiva.



**9. PERJUICIOS MORALES EN CASO DE LESIONES PERSONALES / Gravedad de la lesión. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01 (31172) . CP: Olga Mélida Valle de de la Hoz.

La Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis grupos:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES**

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Igual o superior al 50%	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMLV	25 SMMLV	15 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV	40 SMMLV	28 SMMLV	20 SMMLV	12 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV	30 SMMLV	21 SMMLV	15 SMMLV	9 SMMLV
Igual o superior al	40 SMMLV	20 SMMLV	14 SMMLV	10 SMMLV	6 SMMLV



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

20% e inferior al 30%					
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV	10 SMMLV	7 SMMLV	5 SMMLV	3 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV	5 SMMLV	3.5 SMMLV	2.5 SMMLV	1.5 SMMLV

En lo que atañe al daño a la salud señaló que en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad, podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMMLV.

Así el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.

- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso

**10 RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MORALES EN CASO DE MUERTE / Niveles de cercanía. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26.251). CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La Sala unifica la jurisprudencia en materia de reparación de perjuicios inmateriales, en consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y los cuales se distribuyen así:

### REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>Regla general en caso de muerte</b>	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
SMMLV	100 SMMLV	50 SMMLV	35 SMMVL	25 SMMLV	15 SMMLV

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4 además, se requerirá la prueba de la relación afectiva y finalmente, para el nivel 5 deberá ser aprobada la relación afectiva.



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados<sup>2</sup>.

**11 REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS INMATERIALES DERIVADOS DE AFECTACIONES A BIENES CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS. Unificación jurisprudencial.** Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Radicación: 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32.988). CP: Ramiro Pazos Guerrero.

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera precisa:

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

- a) Es un daño inmaterial cuyas causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.
- b) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.
- c) Es un daño autónomo, no depende de otras categorías de daños, su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.

<sup>2</sup> Este quantum deberá motivarse por el Juez y ser proporcional a la intensidad del daño



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

- d) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva – los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

- a) el objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos.
- b) La reparación del daño es dispositiva; pueden serlo a petición de parte, pero también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.
- c) Se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, conyuge o compañero permanente y parientes hasta el 1° de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil y aquellas denominadas de crianza
- d) Se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible podrá otorgarse una indemnización única y exclusivamente a la víctima directa hasta 100 SMMLV
- e) Las medidas de reparación integral operaran teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos con el fin de restablecer la dignidad de las víctimas.

Ahora, si bien la Sala - con fines de unificación – señaló los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios



# Tribunal Administrativo de Santander

## Relatoría

morales en caso de muerte hasta 100 SMMLV, igualmente con fines de unificación considera que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH podrá otorgarse una indemnización mayor cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios señalados en dicha sentencia.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: [relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander